



Fiscalía General de la República  
Unidad de Acceso a la Información Pública

**Solicitud N° 293-UAIP-FGR-2021.**

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las catorce horas del día cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha veintisiete de mayo del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por la ciudadana con Documento Único de Identidad número

; de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**I.** De la solicitud presentada, se tiene que la interesada literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *"Protocolo de Actuación para la Investigación de Delitos Agravados por motivos de odio a la identidad y expresión de género a la orientación sexual.*

*No omito manifestar que existe una noticia en la página de la Fiscalía General de la República que dice que el protocolo ya fue aprobado e impreso con el apoyo de los cooperantes Counter Parts, Fundación Justicia y Género, Oxfam y Reino de los Países Bajos, con el objetivo de emitir directrices para la correcta investigación y trato en los casos de crímenes de odio. Sin embargo, dicho documento no se encuentra en la página, por tal motivo lo solicito por este medio."*

Período solicitado: No determinado.

**II.** Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales y habiendo la interesada enviado copia de su documento de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

**III.** Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud a la Dirección Nacional de La Mujer, Niñez, Adolescencia, Población LGBTI y Otros Grupos en Condición de Vulnerabilidad, de ésta Fiscalía, conforme al artículo 70 LAIP.

**IV.** De la información requerida por la peticionaria, se hace necesario realizar un análisis ordenado a fin de fundamentar la decisión de este ente obligado, procediéndose a ello de la siguiente forma:

- a)** Con la finalidad de efectuar la búsqueda de la información solicitada, de conformidad al Art. 4 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de las solicitudes de Acceso a la Información emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Art. 70 LAIP, se transmitió la solicitud a la Dirección Nacional de La Mujer, Niñez, Adolescencia, Población LGBTI y Otros Grupos en Condición de Vulnerabilidad, de esta Fiscalía, habiendo comunicado dicha Dirección que ésta Institución cuenta con el Protocolo de Actuación para la Investigación de Delitos Agravados por motivos de Odio a la Identidad, Expresión de Género o la Orientación

Sexual; sin embargo, no es posible brindar dicho Protocolo, debido a que el mismo ostenta la calidad de información reservada, de conformidad a lo regulado en el rubro 13 del Índice de Información Reservada, ya que contiene información relacionada a las estrategias, técnicas y herramientas de investigación que son utilizadas por la Fiscalía, para el combate de la criminalidad de los delitos cometidos por motivos de odio a la identidad y expresión de género o la orientación sexual.

- b) El Art. 6 de la Constitución de la República (en adelante Cn.), en su inciso primero establece: *“Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás...”*, además, en el inciso quinto regula: *“Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.”*. Es así que, el Estado de El Salvador reconoce el Derecho al Acceso a la Información Pública, sin embargo, al igual que todos los derechos reconocidos en la Constitución, se encuentran desarrollados y regulados en leyes secundarias; en el caso del derecho precitado, la legislación secundaria que lo desarrolla es la LAIP, definiendo en el Art. 1 el objeto de la ley, el cual consiste en garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, de lo cual se extrae que la LAIP regula el ejercicio pleno de acceso a la información pública, lo anterior se encuentra relacionado con el Art. 2 de la LAIP, que establece: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.
- c) Para efectos de la referida ley, el Art. 6 especifica los diferentes tipos de información existentes, detallando las definiciones de Información pública, oficiosa, confidencial y reservada, estableciéndose esta última en el literal “e”, la cual se define de la siguiente manera: *“e. Información reservada: es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas.”*; por su parte, el Art. 19 LAIP, en los literales “f” y “g”, regula entre otros como información reservada la siguiente: *“f. La que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes.”*, y *“g. La que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales y administrativos en curso.”*.
- d) Es en razón de todo lo anteriormente expuesto y para efectos de dar a conocer al público lo que esta Institución puede proporcionar o no de la información que genera es que, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 22 LAIP, dispone el: *“Índice de información reservada. Las Unidades de Acceso a la Información Pública elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un Índice de la información clasificada como reservada. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. Dicha información deberá ser remitida al Instituto. En ningún caso el Índice será considerado como información reservada y el mismo deberá ser publicado.”*; esta Fiscalía generó el Índice de la Información que se clasifica como Reservada, el cual puede verificarse en el Portal de Transparencia del sitio web de la FGR; siendo que el Índice mencionado en su rubro número 13 detalla:  
**“13. Rubro Temático:** *Manuales, Proyectos, Escritos, Ensayos, Protocolos, todos relacionados con la Investigación del Delito o procesamiento de casos penales.*  
**Unidad Administrativa:** *Direcciones y Subdirecciones de la Defensa de los Intereses de la Sociedad y del Estado, Oficinas Fiscales, Unidades Fiscales Especializadas y Escuela de Capacitación Fiscal.*  
**Plazo de Reserva:** *Siete años.*  
**Fundamento de la Reserva:** *Se reservan los manuales, proyectos, escritos, ensayos, protocolos, todos relacionados con la investigación del delito o procesamiento de casos penales, que hayan sido elaborados o auspiciados con fondos propios de la Fiscalía General de la República o de alguna*

*entidad nacional o internacional, así como documentos que hayan sido utilizados, obtenidos o producidos en capacitaciones locales o internacionales, recibidas o impartidas por el personal de la Fiscalía General de la República y otros facilitadores, nacionales o extranjeros, y que estén relacionados con la investigación del delito o el procesamiento de casos penales y por encontrarse en los supuestos enunciados en el artículo 19 letras f) y g) de la LAIP. Dicha documentación contiene información sobre estrategias y técnicas del trabajo operacional de la Fiscalía General de la República, los mismos constituyen herramientas pedagógicas para aquellos que directamente participan en la investigación del delito y que se encargan de ejecutar dichas estrategias para el combate de la criminalidad. Siendo pues, que, si dichas estrategias y técnicas son públicas, pueden llegar a conocimiento de la delincuencia común o estructuras criminales, dificultando así la investigación del delito, generando el entorpecimiento del desarrollo de recolección de evidencias, ya que pueden generarse manipulaciones de las mismas, lo que tendría como consecuencia que no se realice con éxito la investigación y la averiguación de la verdad de los hechos. (Art. 19 literales f y g LAIP)."*

- e) Consecuentemente, el literal a) del Art. 56 del Reglamento de la LAIP, señala que: *"...el Oficial de información deberá proveer la resolución que corresponda para su respectiva notificación al solicitante: a) Si con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información".* En ése sentido, conforme lo expresado en párrafos anteriores, no es posible divulgar el Protocolo de Actuación para la Investigación de Delitos Agravados por motivos de Odio a la Identidad, Expresión de Género o la Orientación Sexual, ya que de hacerlo se estaría proporcionando información sobre las herramientas, estrategias y técnicas que utiliza el personal fiscal y policial en las investigaciones, lo cual causaría un serio perjuicio en la investigación y persecución de dichos delitos. En otras palabras, el daño que pudiera producirse con la liberación de la información que se está reservando es mayor que el interés público por conocerla, ya que ha señalado la Dirección Nacional de la Mujer, que dicho Protocolo, es una herramienta de utilidad que posee técnicas de investigación, teniendo como objetivo orientar al personal sobre la forma de investigación de los delitos que contempla el mismo, aplicando técnicas y conocimientos especializados que permitan establecer como agravantes los motivos de odio a la identidad y expresión de género o la orientación sexual.

**POR TANTO**, en razón de lo anterior, con base en los artículos 6 Constitución, 1, 2, 19 literales f) y g), 22, 62, 65, 66, 70, 71, 72 LAIP, Rubro número del 13 del Índice de Información Reservada de ésta Fiscalía, se **RESUELVE: DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA**, respecto a que se proporcione el documento denominado "Protocolo de Actuación para la Investigación de Delitos Agravados por motivos de Odio a la Identidad, Expresión de Género o la Orientación Sexual", en virtud de las razones expuestas en ésta resolución.

La ley deja expedito su derecho de presentar Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 134 y 135 de la LPA, en relación con el art. 82 LAIP.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por la solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 59 del Reglamento LAIP.

**Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza**  
**Oficial de Información.**